

**JUR 2002\274323**

**Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid, (Sala de lo Social), de 7 octubre 2002**

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 2116/2002.

**Ponente:** Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Luisa Segoviano Astaburuaga.

DESPIDO PROCEDENTE: indisciplina o desobediencia: incumplimiento de órdenes: negativa reiterada a cumplir obligaciones propias del puesto de trabajo: conductor-mecánico.

*El TSJ **desestima** el recurso de suplicación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Palencia, de fecha 27-07-2002, dictada en autos promovidos sobre reclamación por despido.*

### Texto:

En Valladolid a siete de octubre de dos mil dos.

D. Emilio A. A.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. Anteriormente citados ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2116 de 2002, interpuesto por OSCAR A. G. contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de PALENCIA (autos 315/2002), de fecha 27 DE JULIO de 2002, dictada en virtud de demanda promovida por OSCAR A. G. contra TRANSPORTES ALONSO DE PALENCIA, SL, sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** Con fecha 14 de abril de 2002, se presentó en el Juzgado de lo Social de PALENCIA UNO, demanda formulada por el actor, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia desestimando referida demanda.

**SEGUNDO** En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"1º.-El actor, D. Oscar A. G., mayor de edad y con D.N.I. núm. ..., ha prestado servicios laborales para la empresa demandada Transportes Alonso de Palencia, SL, dedicada al transportes de mercancías peligrosas por carretera, desde el 3-5-1999 con la categoría de conductor- mecánico percibiendo un salario mensual de 1.014, 42 euros con prorrateo de pagas extraordinarias. 2º.-El 16-3-2002 le fue entregado por Transportes Alonso de Palencia, SL a D. Oscar A. G. una carta fechada el 15-3-2002 del siguiente tenor: « Muy Sr. nuestro: Por medio de la presente, se le comunica que, con efectos del día 16 de marzo causará Ud. baja en esta empresa por DESPIDO DISCIPLINARIO. Las causas de esta extinción son las siguientes: -Como Ud. sabe, desde que comenzó a prestar servicios para esta empresa, en los días en que le corresponde cargar, en las instalaciones de Asturiana de Zinc, SA En Avilés, ácido sulfúrico para su transporte a las Compañías Tudor y Varta, antes de proceder a dicha carga, realizaba el lavado de la cisterna que es una operación imprescindible para evitar que se rechace la carga en su destino. -Sin embargo en el pasado mes de febrero, Ud. (y algún otro compañero) se negaron a efectuar el lavado de la cisterna por lo que el día 19 de dicho mes se les entregó a todos los trabajadores una carta de apercibimiento y el día 23 se les volvió a hacer entrega de otra similar (Ud. recogió su ejemplar de la misma en presencia de varios compañeros de trabajo, pero se negó a firmar el «recibí»), que también se publicó en el tablón de anuncios, redactada en los siguientes términos: «Ante la postura adoptada por algunos trabajadores negándose a efectuar la limpieza de la cisterna que conducen, tarea que vienen realizando, sin ninguna objeción por su parte, desde que ingresaron en esta empresa y que, como todos saben, es imprescindible realizar antes de cargar, mediante la

presente carta les requiero para que continúen efectuando dicha limpieza antes de la carga, pues si Ud. considera que no tiene obligación legal de hacerlo (esta empresa entiende lo contrario con base en los términos en que está redactado el artículo 19 del Acuerdo General de Transporte de Mercancías por Carretera [RCL 1998\243 y 669]), lo que debe hacer es plantear la oportuna reclamación ante los organismos competentes, pero continuando con la misma prestación de servicios que venía realizando hasta ahora mientras se resuelve su reclamación. Esta empresa entiende que la postura adoptada por algunos trabajadores, al negarse a limpiar las cisternas, constituye una indisciplina y desobediencia, tipificada como falta muy grave en el artículo 53.3 del Acuerdo citado, por lo que el trabajador que adopte esta conducta, procederemos a imponerle la sanción adecuada a dicha falta que puede llegar incluso al despido». Pese a la advertencia clarísima contenida en estas cartas, Ud. hizo caso omiso de las órdenes de esta empresa y se negó a lavar la cisterna los días 26 y 28 de febrero y 5 y 7 de marzo, ocasionando los consiguientes trastornos y perjuicios a la empresa, a la que Asturiana de Zinc, SA envió, con fecha 26 de febrero la siguiente carta: «Últimamente hemos detectado casos de devolución de cisternas con ácido sulfúrico por parte de nuestros clientes de baterías de automóvil, por contaminación con elementos metálicos perniciosos para la elaboración del líquido electrolítico. -Como Uds. conocen perfectamente, después de unos cuantos años transportando esta mercancía para la fabricación de baterías, es requisito obligatorio el lavar previamente en nuestras instalaciones el interior de la cuba, e inmediatamente proceder a su carga y una vez completada la misma, iniciar el viaje con la mayor rapidez posible, es decir, sin demoras. Todo este procedimiento, de sobra conocido, parece ser que últimamente no se está cumpliendo con rigor, lo que motiva quejas del cliente y devolución del producto por la presencia de cationes de Ni, Cr y Mn, sobre todo el primero procedente de la composición de la cuba. -Es obvio él recordarle, que caso de repetirse esta desagradable circunstancia, nos veremos obligados a suspender el servicio que con uds. teníamos contratado para la provisión de ácido sulfúrico a las Compañías Tudor y «Varta», por tanto le requerimos para que extreme las precauciones ya definidas anteriormente en aras de una calidad que AZSA tiene contrastada». Esta forma de proceder constituye, por sí sola, una desobediencia e indisciplina tipificada como falta muy grave en el artículo 53.3 del Acuerdo General para el Transporte de Mercancías por Carretera, publicado en el BOE de 29/2001/1998, y sancionable con despido conforme el artículo 55.1.c) del mismo Acuerdo. Pero, además, también ha incurrido Ud. en falta por los hechos ocurridos el pasado lunes, día 11, en las instalaciones de INDORUECO, en Venta de Baños, consistentes en que mientras estaban cargando disolvente en la cisterna que UD, conducía, desenganchó la cabeza del vehículo y se marchó a comer a su casa a Palencia, apagando el teléfono; todo ello sin permiso y ni siquiera conocimiento de esta empresa y sin dejar instrucción alguna al cargador sobre el nivel de carga. Estos hechos han motivado que nuestro cliente INDORUECO, nos haya cursado la correspondiente queja por escrito. Por todos estos hechos se ha tomado la decisión de proceder al despido. Le rogamos que firme el duplicado de esta carga (de la que entregará copia al Delegado de Personal) como acuse de recibo de la misma y sin que ello suponga que está Ud. conforme con su contenido, por lo que puede reclamar contra el despido que se le notifica en el plazo de 20 días hábiles». 3º.-D. Oscar A. ni en fecha 16-3-2002 ni en el año anterior ha ostentado cargo sindical alguno ni de representación de los trabajadores. 4º.-En el mes de febrero se informó verbalmente y por medio de una comunicación escrita publicada al menos en el tablón de anuncios del centro de trabajo, por parte de Transportes Alonso de Palencia, SL a sus empleados de que» Ante la postura adoptada por algunos trabajadores, negándose a efectuar la limpieza de la cisterna que conducen, tarea que vienen realizando, sin ninguna objeción por su parte, desde que ingresaron en esta empresa y que, como todos saben, es imprescindible realizar antes de cargar, mediante la presente carta les requiero para que continúen efectuando dicha limpieza antes de la carga, pues si Vd. Considera que no tiene obligación legal de hacerlo (esta empresa entiende lo contrario con base en los términos en que está redactado el artículo 19 del Acuerdo General de Transporte de Mercancías por Carretera [RCL 1998\243 y 669]), lo que debe hacer es plantear la oportuna reclamación ante los Organismos competentes, pero continuando con la misma prestación de servicios que venía realizando hasta ahora mientras se resuelve su reclamación. Esta empresa entiende que la postura adoptada por algunos trabajadores, al negarse a limpiar las cisternas, constituye una indisciplina y desobediencia, tipificada como falta muy grave en el artículo 53.3 del Acuerdo citado, por lo que el trabajador que adopte esta conducta procederemos a imponerle la sanción adecuada a dicha falta que puede llegar incluso al despido». 4º.1-D. Oscar A. había venido limpiando las cisternas de forma habitual hasta febrero de 2002 y tuvo conocimiento del escrito en que se reiteraba la orden. 5º.-Durante los días 26-2-2002, 28-2-2002, 5-3-2002 y 7-3-2002, el demandante efectuó como servicio para Transportes Alonso de Palencia, SL la carga de sulfúrico en Asturiana de Zinc, SA en Avilés para su entrega a Tudor, negándose a lavar la cisterna previamente a su carga, en el lavadero de la empresa de carga, pese a tener órdenes expresas en este sentido de su empresario, lavado que en dichos días fue efectuado por D. Juan Antonio A. M., representante legal de la mercantil Transportes Alonso de Palencia, SL 6º.-En fecha 26-2-2002 se remitió por Asturiana de Zinc, SA a Transportes Alonso de Palencia, SL un escrito por el cual se indicaba que se habían detectado casos de devolución de cisternas con ácido sulfúrico por Tudor y Varta, recordándose que «es requisito obligado el lavar previamente en nuestras instalaciones el interior de la cuba e inmediatamente proceder a su carga» apercibiéndole que « de repetirse esta desagradable circunstancia nos veremos obligados a suspender el servicio que con Vds. Teníamos contratado». 6º.1.-En fecha 22-3-2002 se remitió nuevo escrito por Asturiana de Zinc, SA a Transportes Alonso de Palencia, SL adjuntando protesta de Fertibería por problemas el día 12-3-2002 al no recibir a tiempo una cisterna, la cual era transportada por el conductor D. Oscar A., hechos estos que no constan en la carta de despido. 6º.2.-Asturiana de Zinc, SA es el principal cliente de Transportes Alonso de Palencia, SL 6º.3.-Asturiana de Zinc, SA dispone en sus instalaciones de un sistema de lavado manual exterior y aclarado interior de cisternas que transporten exclusivamente ácido sulfúrico, mediante manguera de agua a presión, con sumideros y foso de recogida de líquido, recubierta de material antiácido, periódicamente se extrae el líquido acidulado mediante succión con un camión bomba para reciclarlo en nuestro proceso industrial. Cuándo se envían pedidos de ácido sulfúrico para determinados clientes, fabricantes de baterías (Tudor y Varta) con unos requerimientos de calidad muy rigurosos, se realiza un aclarado del interior de la cuba, previo a la carga, pero siempre que el último transporte que haya realizado fuese ácido sulfúrico, para evitar que pasen a solución determinados cationes que invalidan la calidad de la mercancía y por tanto para estos casos aislados, los que efectúan el transporte y entre ellos Transportes Alonso de Palencia, SL han de realizar ese aclarado. Los envíos de ácido sulfúrico, una vez llena y cerrada la cisterna, se riega todo el exterior de la misma, así como los posibles goteos del brazo de carga que

hubiesen podido caer. Esta operación la realiza el personal de la carga de Asturiana, a todos los camiones que salen con ácido sulfúrico desde esa factoría. No se realizan lavados ni aclarados de cisternas que hubieren transportado otros productos que no fueran ácido sulfúrico. 7º.-D. Rafael Marcos G., Secretario de Organización de la Federación provincial de Transportes, Comunicaciones y Mar de UGT en Palencia presentó el 20-3-2002 denuncia ante la Comandancia de la Guardia Civil de Palencia -Equipo Protección Naturaleza frente a Transportes Alonso de Palencia, SL por lavado de cisternas en el garaje-lavadero de la C/ Andalucía núm. ... de Palencia; procediendo a la toma de muestras de una arqueta que fueron remitidas a la Confederación Hidrográfica del Duero quien procedió a su análisis con el resultado al folio 35. 7º.1.-No constan que existan actuaciones administrativas o penales frente a Transportes Alonso de Palencia, SL por el lavado de cisternas. 8º.-En fecha 11-3-2002, D. Oscar A. acudió a las instalaciones de la empresa Indureco sitas en Venta de Baños para recoger disolvente que debía ser cargado en una cisterna, abandonando la misma en dichas instalaciones mientras estaba siendo cargada, abandono que motivó una queja por escrito de Indureco a Transportes Alonso de Palencia, SL (f. 129). 9º.-En fecha 13-1-2002 se procedió a la celebración por vez primera, de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa Transportes Alonso de Palencia, SL siendo el censo total de 14 trabajadores y entre ellos figuró D. Oscar A., D. Julian T. como presidente y D. Javier P. como Secretario, presentando candidatura U.G.T, quien obtuvo 9 votos figurando elegido como representante D. Carlos G. R. 10º.-Ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Palencia se presentaron en fechas 22-2-2002 y 12-3-2002 denunciar frente a la empresa Transportes Alonso de Palencia, SL, solicitando se requiriese a la empresa para que decaiga en su actitud y actividad antisindical y en actitud negativa hacia los trabajadores. 10º.1.-No constan las concretas actuaciones seguidas por la Inspección de Trabajo. 10º.2.-Se llevó a cabo el 28-2-2002 una reunión entre la representación de Transportes Alonso de Palencia, SL y la representación de los trabajadores, a fin de tratar diversos asuntos (lavado de cisternas, subida salarial, horario y jornada, seguros, revisiones médicas) sobre los cuales no se llegó a un acuerdo que ni siquiera alcanzó en relación a la redacción de un acta de la misma, confeccionando una la representación de los trabajadores (folio 133 y siguientes) y otra la representación de la empresa (folio 137 y siguientes). 11º.-D. Oscar A. G. desde el 15-4-2002 figura dado de alta en la Seguridad Social en la empresa D. Miguel Angel O. G. 12º.- Presentada papeleta de conciliación ante el SMAC el 22.3.2002 el acto se celebró el 11.4.2002 con el resultado de «sin avenencia». 13º.-Ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Palencia se siguen autos al núm. 241/2002 por demanda de D. Julián T. Peña frente a Transportes Alonso de Palencia, S.L en impugnación por sanción de suspensión de empleo y sueldo de 14 días sobre aprovechamientos de horarios. 13.1.-El Sr. T. ha depuesto como testigo en este procedimiento. 14º.-Ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Palencia se siguen autos al núm. 339/2002 por demanda por D. Jairo P. B. frente a Transportes Alonso de Palencia, SL en reclamación por despido por desobedecer a la empresa por negativa a lavar la cisterna. 14º.1.-El Sr. P. acudió como testigo a este pleito".

**TERCERO** Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el demandante, fue impugnado por el demandando. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** La sentencia de instancia desestimó la demanda formulada por Oscar A. G. contra Transportes Alonso de Palencia, SL, en reclamación por despido y frente a la misma se interpone recurso de Suplicación por la letrada representante de la parte actora.

Al amparo del artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\1144 y 1563), invocando los documentos obrantes a los folios 192 a 200, interesa la adición de un nuevo hecho probado, el decimoquinto, proponiendo la siguiente redacción: « Transportes Alonso de Palencia, SL posee Instrucción de Calidad ITC-2002, sobre lavado de cisternas, según la cual la limpieza interior de las cisternas de mercancías peligrosas se realizará en Transportes Alonso o en lavaderos Autorizados.

El conductor de transportes Alonso emitirá certificado de lavado RC.06-5 cuando lave en las instalaciones de la demandada y cuando se lo laven en lavaderos autorizados será dicho centro quien emita el certificado de lavado."

Procede la adición interesada a la vista del documento invocado.

**SEGUNDO** Con el mismo amparo procesal, invocando los documentos obrantes a los folios 227, 96, 29 y 30 y 35, interesa la adición de un nuevo hecho probado el decimosexto, del siguiente tenor literal: «Transportes Alonso de Palencia, SL no está autorizada por la Administración Pública para efectuar el lavado de cisternas de mercancías peligrosas en sus instalaciones. No pudiendo emitir certificado de lavado por no ser lavadero por la Administración Pública."

No procede la adición interesada ya que los documentos invocados no acreditan el hecho que se pretende adicionar.

**TERCERO** Con el mismo amparo procesal interesa la adición de un nuevo hecho probado, el decimoseptimo del siguiente tenor literal: «El Real Decreto 2-10-1998 (RCL 1998\2505 y RCL 1999, 806) sobre transporte de mercancías por carretera exige en su artículo 27 que el certificado de lavado de cisternas esté emitido por empresa autorizada por la Administración pública para el lavado de las mismas."

No procede la adición interesada ya que el relato de hechos probados han de constar hechos que tienen la consideración de tales pero no han de constar normas jurídicas.

**CUARTO** Al amparo del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\1144 y 1563) alega que la sentencia recurrida vulnera el Convenio Colectivo Nacional, en vigor, en concreto su artículo 19.4.A, así como la

jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo contenida en las Sentencias de 28 de noviembre de 1989 (RJ 1989\8276), 28 de diciembre de 1989 (RJ 1989\9281), 10 de abril de 1990 (RJ 1990\3449) y 15 de marzo de 1991 (RJ 1991\1859) así como en las Sentencias de 19 de junio de 1982 (RJ 1982\4046), 19 de octubre de 1983 (RJ 1983\5103), 28 de marzo de 1985 (RJ 1985\1406), 26 de abril de 1989, 7 de marzo de 1986 (RJ 1986\1277) y 30 de marzo de 1986.

El recurrente, en esencia, alega que se le imputa, como falta sancionable con el despido, su negativa a lavar las cisternas de mercancías peligrosas los días 26 y 28 de febrero y 5 y 7 de mayo de 2002, en Asturiana de Zinc, al entender el trabajador que la empresa Transportes Alonso no es lavadero autorizado de dichas cisternas y que, por lo tanto no puede emitir el conductor, hoy demandante el certificado de lavado por no estar autorizado para ello y que, caso de hacerlo estará cometiendo un ilícito y una falsedad, constituyendo asimismo un ilícito al vertido de dichas sentencias a la red pública de aguas.

La censura jurídica formulada no ha de tener favorable acogida. Tal como consta en el relato fáctico de la sentencia de instancia: «Durante los días 26-2-2002, 28-2-2002, 5-3-2002 y 7-3-2002, el demandante efectuó como servicio para Transportes Alonso de Palencia, SL la carga de sulfúrico en Asturiana de Zinc, SA en Avilés para su entrega a Tudor, negándose a lavar la cisterna previamente a su carga, e el lavadero de la empresa de carga, pese a tener órdenes expresas en este sentido de su empresario, lavado que en dichos días fue efectuado por D. Juan Antonio A. M., representante legal de la mercantil Transportes Alonso de Palencia, SL». Con anterioridad el hoy recurrente había venido limpiando las cisternas de forma habitual hasta febrero de 2002 y tuvo conocimiento del escrito dirigido por la empresa a todos los trabajadores en que se reiteraba la orden de limpieza de las cisternas de los camiones antes de proceder a la carga. Tales hechos constituyen un incumplimiento grave y culpable de las obligaciones del trabajador, tipificado en el artículo 53.3 del Acuerdo General para las empresas de transporte de mercancías por carretera (RCL 1998\243.y 669), siguiendo lo establecido en el artículo 54.2 b) del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995\997), como falta muy grave, sancionable con despido.

Hay que señalar que la no realización de la operación de lavado de la cisterna del vehículo, previamente a su carga, puede originar problemas ya que puede deteriorarse la carga, existiendo una comunicación-queja remitida el 28 de febrero de 2002 por Asturiana de Zinc, SA principal usuaria del Servicio de Transporte de Transportes Alonso de Palencia, SL en la que hacia constar la devolución de cisternas de ácido sulfúrico por parte de compañías de baterías de automóvil, por falta de lavado previo de la cuba, indicando que de repetirse estos problemas podría llegar a suspender el servicio que tenía contratado con la citada de Transportes Alonso de Palencia, SL

Por lo tanto el incumplimiento del trabajador es acreedor de la máxima sanción prevista, es decir el despido y al haberlo entendido así la Juzgadora de instancia, procede la desestimación del recurso formulado. No impide tal conclusión la alegación formulada por el recurrente de que los conductores no tienen obligación de realizar el lavado de las cisternas, a tenor del convenio Colectivo vigente, pues tal como consta en el relato de hechos probados de la sentencia de instancia el hoy recurrente venía realizando dicha labor de forma habitual, lo que significa que era una de las funciones que había pactado con la empresa como integrantes del contenido de su prestación laboral,

Procede, por todo ello, la desestimación del recurso formulado y la confirmación de la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación formulado por OSCAR A. G. contra la sentencia dictada en fecha 27 DE JULIO DE 2002 por el Juzgado de lo Social número UNO DE PALENCIA, en virtud de demanda promovida por OSCAR A. G. contra TRANSPORTES ALONSO DE PALENCIA S.L, sobre DESPIDO y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy Fe.